



**DECRETO NÚMERO: 270**

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**Único:** Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Benito Juárez, sólo pueden hacer lo que las leyes fiscales, reglamentos, decretos, convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

**Artículo 2.** Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.



**Artículo 3.** A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal, los ordenamientos fiscales del Estado y como supletorias las normas de derecho común; los ordenamientos fiscales federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones estatales y sustantivamente cuando resulten aplicables.

**Artículo 4.** La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta Ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Benito Juárez, por conducto de su ayuntamiento, dependencias, unidades administrativas y órganos auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica-coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal y en las leyes fiscales aprobadas por la Legislatura del Estado.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería Municipal de Benito Juárez, sus dependencias, direcciones, unidades administrativas y auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos reglamentos interiores.

**Artículo 5.** Cuando en esta Ley se haga mención a las siglas UMA, se entenderá que se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.



## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL**

#### **SECCIÓN I DEL OBJETO EL IMPUESTO**

**Artículo 6.** Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II. La propiedad de predios rústicos;
- III. La propiedad y posesión ejidal urbana;
- IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista o se desconozca al propietario;
  - b) Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aún cuando los



mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- c) Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio;
  - d) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.
- V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

**Artículo 7.** No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



## SECCIÓN II

### DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

**Artículo 8.** Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 6 de esta Ley;
- III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.
- IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;
- V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se deriva un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra;
- VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, y



**VII.** Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 9.** Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

**Artículo 10.** Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del artículo 6.

**Artículo 11.** Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO**

**Artículo 12.** La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

**Artículo 13.** Cuando se trate de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades de propiedad exclusiva resultantes de la constitución del régimen en condominio.



En caso que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad de propiedad exclusiva, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública que se trate.

**Artículo 14.** El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:

#### **TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES CATASTRALES**

<b>CATEGORIA</b>	<b>CONDICIÓN</b>	<b>VOCACIÓN</b>	<b>TASAS AL MILLAR</b>
<b>URBANO Y SUBURBANO</b>	Baldío		6.2
	Obra en Construcción	Habitacional	2.45
		No habitacional	2.45
	Obra en funcionamiento	Habitacional	2.45
		No habitacional	2.45
<b>Rústico</b>			1.9



### TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES DECLARADOS

CATEGORIA	CONDICIÓN	VOCACIÓN	TASAS AL MILLAR
<b>URBANO Y SUBURBANO</b>	Baldío		6.6
	Obra en Construcción	Habitacional	2.8
		No habitacional	2.8
	Obra en funcionamiento	Habitacional	2.8
		No habitacional	2.8
<b>Rústico</b>			2.9

### SECCIÓN IV DEL PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 15.** El valor catastral de los predios será determinado por las unidades de valuación catastral Municipal, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado.

**Artículo 16.** El impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.





## SECCIÓN V DE LAS EXENCIONES

**Artículo 17.** Están exentos del pago del Impuesto Predial:

- I. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales y lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 6 fracción IV de esta ley;
- II. El fundo legal, y
- III. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

**Artículo 18.** Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal se podrá conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectuó antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN, se podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente,



si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinte mil veces la UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se faculta al Ayuntamiento, para que en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, se concedan estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

## **SECCIÓN VI**

### **DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS**

**Artículo 19.** El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por estos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

**Artículo 20.** La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 21.



**Artículo 21.** Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Benito Juárez, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado, tendrán vigencia anual, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

**Artículo 22.** El Ayuntamiento, por conducto de su Tesorería, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

**Artículo 23.** Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

#### **SECCIÓN I**

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 24.** Es objeto de este impuesto:



- I. La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;
- II. La celebración de contratos que impliquen la compra venta con reserva de dominio o sujeta a condición;
- III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, o administrativo y por adjudicación sucesoria;
- IV. La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad;
- V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso;
- VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;
- VII. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que existe ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;
- VIII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como, la adquisición de los bienes materia del mismo, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;



- IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago, y
- X. La transmisión de la propiedad por herencia o legado.

## SECCIÓN II DE LOS SUJETOS

**Artículo 25.** Es sujeto de este impuesto, la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

## SECCIÓN III DE LA BASE Y TASA

**Artículo 26.** Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

- I. El valor de la adquisición o precio pactado, este será actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;
- II. El valor contenido en una cédula catastral con una antigüedad no mayor de 180 días;



- III. El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren inscritos en el registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición; o
- IV. El último valor declarado por el contribuyente enajenante.

El valor más alto será actualizado de acuerdo a lo que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para los fines de esta ley, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

**Artículo 27.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

#### **SECCIÓN IV DE LA ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 28.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;



- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo;
- IV. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;
- V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo, y
- VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



En todos los casos el pago del impuesto se hará en la tesorería municipal, utilizando las formas que para tal fin autorice esa dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 26 de esta ley.

**Artículo 29.** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, en la tesorería municipal, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes y del adquirente;
- II. Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;
- III. Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;
- IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V. Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;
- VI. Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente;





- VII.** Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 135 de esta ley;
- VIII.** Tratándose de unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos;
- IX.** Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obra municipal, y
- X.** Tratándose de compra venta de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución.

**Artículo 30.** Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a la tesorería municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el



Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que, por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

## **SECCIÓN V**

### **DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES**

**Artículo 31.** No se causará el impuesto establecido en este capítulo:

- I. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos estatales o municipales para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación, y
- II. En las adquisiciones de bienes de dominio público que realicen la Federación, el Estado o el Municipio; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 32.** La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto.

Para los efectos de este artículo se considera:



- I. Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince la UMA elevado al año, y
- II. Vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar por veinticinco la UMA elevado al año.

**Artículo 33.** Para los efectos de este capítulo, cuando el enajenante, persona física o moral, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la tesorería municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS, CINES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 34.** El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones, cines y espectáculos públicos.

**Artículo 35.** Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones, espectáculos públicos y cines en forma comercial.



Se considera espectáculo público todo acto, evento, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

**Artículo 36.** La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de evento de que se trate.

El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los permisionarios, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 39 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería para su revisión, así como proporcionarle todas las



facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

Tratándose de empresas especializadas en la comercialización de boletos, el permisionario deberá presentar a la Tesorería Municipal, una carta responsiva de la empresa contratada, que garantice la devolución del importe de los boletos en caso de cancelación del evento.

**Artículo 37.** No se causará el impuesto, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita. El valor de los boletos de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 15% del valor del total de los boletos que se hayan declarado por cada función del espectáculo.

En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía.

Los permisionarios, sean personas físicas o morales que realicen donativo a alguna organización altruista, ya sea en efectivo o en especie, podrá exentar hasta el 30% del boletaje total.

Tratándose de instituciones, asociaciones y fundaciones privadas, quienes tramiten y obtengan el permiso para cualquier tipo de evento, pagarán una tarifa preferencial del 3% del boletaje vendido.

Las organizaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán acreditar ante la Tesorería Municipal su carácter altruista, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donaciones, y solo operará respecto de los eventos señalados, que se lleven a cabo para



allegarse de fondos que les permitan solventar los gastos derivados del cumplimiento del objetivo de la organización.

**Artículo 38.** Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Obras de teatro, zarzuelas, comedia y opera: 4 %.
- II. Variedades y similares, aún cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos: 20%.
- III. Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal fijará cuotas diarias de: 2.5 UMA a 15 UMA.
- IV. Circos 6% o en su caso, la Tesorería Municipal fijará una cuota diaria de: 4.0 UMA a 6.0 UMA.
- V. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas: 10%.
- VI. Ferias y juegos mecánicos en general, 8% o en su caso, la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal de: 4 UMA a 8 UMA.
- VII. Bailes públicos populares que se celebren de forma permanente o eventual:



- a) Según aforo hasta 100 personas: 7 UMA.
  - b) De 101 hasta 500 personas: 50 UMA.
  - c) De 501 hasta 2000 personas: 70 UMA.
  - d) De 2001 en adelante: 90 UMA.
- VIII.** No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor agregado, del 15% al 30%.
- IX.** Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquier tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego será de: 2.7 UMA.
- X.** Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines, del 10% al 20%.
- XI.** Cines: 10%.
- XII.** Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por cada máquina será de: 2.7 UMA.
- XIII.** Videojuegos, la cuota mensual por máquina será de: 2.7 UMA.
- XIV.** Eventos de luz y sonido, de: 5.0 UMA a 15 UMA.



**XV.** Conciertos, recitales y audiciones musicales, de: 6% al 8 %.

**Artículo 39.** El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

- I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento.
- II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento.
- III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa.
- IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.
- V. En el caso de cines, el impuesto se enterará de forma mensual a través de declaración auto determinada, dentro de los siguientes tres días hábiles del mes siguiente, respecto del cual se presente la declaración correspondiente.





El impuesto señalado en la fracción V de este artículo no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

**Artículo 40.** Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Obtener ante la autoridad Municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad Municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;
- II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;
- III. Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;
- IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aún cuando no haya impuesto a enterar;
- V. Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;



- VI.** No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;
- VII.** Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;
- VIII.** En el caso de cines, deberán presentar la declaración mensual en la que se señalen los siguientes datos:
  - a)** Nombre o razón social del contribuyente, y el número de registro en el padrón municipal de contribuyentes;
  - b)** Domicilio de la sala de cine, o de la sucursal correspondiente;
  - c)** Período de pago;
  - d)** Número de boletos vendidos, durante el período que se declara;
  - e)** Número de proyecciones cinematográficas, durante el período que se declara;
  - f)** Precio de cada boleto;
  - g)** Monto del impuesto autodeterminado;



- h) Nombre, firma, número del Registro Federal de Contribuyentes o de la Clave Única de Registro de Población del contribuyente o su representante legal.

En caso que el contribuyente realice las proyecciones cinematográficas en distintas sucursales, estará obligado a presentar una declaración por cada sucursal.

- IX. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;
- X. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertas por los organizadores, y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento;
- XI. Garantizar el pago del impuesto. El Tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

**Artículo 41.** Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería Municipal con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.



El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos, Cines y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO.**

**Artículo 42.** Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

**Artículo 43.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

**Artículo 44.** El pago de este impuesto, se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

- |     |  |          |
|-----|--|----------|
| I.  | Bicicletas y triciclos:                    | 1.5 UMA. |
| II. | Coches y carros de mano o tracción animal: | 1.5 UMA. |



Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, sólo causará el 50% de las tarifas anteriores.

**Artículo 45.** Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente de aquel en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS**

**Artículo 46.** Es objeto de este impuesto:

- I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos.

Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, y

- II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

**Artículo 47.** Son sujetos de este impuesto:



- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;
- II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.
- III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio Municipal, y
- IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.



Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos. Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

**Artículo 48.** Será base del impuesto:

- I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;
- II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;
- III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;



- IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas, y
- V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II de este artículo.

**Artículo 49.** Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las siguientes:

#### TARIFAS

- I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos: 10%.
- II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo: 10%.
- III. El 10% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 48 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos.
- IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 48, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.





**Artículo 50.** El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

**Artículo 51.** Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal;
- II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación;



- IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto;
- V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento, y
- VI. Las demás que señale este ordenamiento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CACIONEROS PROFESIONALES**

**Artículo 52.** Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

**Artículo 53.** Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 54.** El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación: 0.5 UMA a 4.0 UMA



- II. Solistas, pagarán por cada día de función: 0.5 UMA a 4.0 UMA

**Artículo 55.** El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería Municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

**Artículo 56.** Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:
- a) Domicilio para recibir notificaciones;
  - b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto, y
  - c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.
- II. Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión.
- Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo, y
- III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.



**Artículo 57.** Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos, donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

- I. Nombre y número de los integrantes;
- II. Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;
- III. Fecha y hora de presentación;
- IV. Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo, tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO TURÍSTICO, DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA.**

**Artículo 58.** Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes de impuestos y derechos municipales.



Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de los impuestos y derechos a cargo del contribuyente.

Por los derechos que presta el Registro Civil, únicamente se cobrará el 5% de este impuesto.

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:

- I. El impuesto predial y sus rezagos por los predios urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto. Ninguna persona podrá gozar de este beneficio para más de un inmueble de su propiedad o posesión.
- II. El Derecho de Alumbrado Público.
- III. El Impuesto a Músicos y Cancioneros Profesionales.

El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos.



## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO**

**Artículo 59.** Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. Tubería de distribución de agua potable;
- II. Atarjeas;
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;
- V. Banquetas;
- VI. Pavimentos;
- VII. Alumbrado Público;



**VIII.** Muros de tabique aplanados y pintados, y

**IX.** Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

**Artículo 60.** Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores; o
- III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

**Artículo 61.** Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

- I. Los propietarios de los predios al que se refiere el artículo anterior;
- II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;



- b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.
- III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes;
- IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualesquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

**Artículo 62.** Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra. El Municipio tendrá a su cargo el costo





de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo, estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- I. El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;
- II. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue;
- III. Gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

**Artículo 63.** La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:



- a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;
  - b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50% a cada uno;
  - c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.
- II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;
  - III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:
    - a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados



que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banquetta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

- b)** Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio;
  - c)** Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo;
- IV.** Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio, y



- V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

**Artículo 64.** Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

**Artículo 65.** Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

### **SECCIÓN I DE LOS DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR**

**Artículo 66.** Todos los servicios que proporcione la Dirección de Tránsito Municipal, así como la Dirección General de Transporte y Vialidad en el ámbito de sus respectivas atribuciones, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:



I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado:

- |   |         |
|---|---------|
| a) Automóviles y camiones:                        | 2.0 UMA |
| b) Motocicletas:                                  | 1.0 UMA |
| c) Bicicletas y triciclos:                        | 0.5 UMA |
| d) Carros y carretas de tracción animal:          | 0.5 UMA |
| e) Carros de mano:                                | 0.5 UMA |
| f) Remolque hasta de 10 toneladas:                | 1.0 UMA |
| 1. Más de 10 y hasta 15 toneladas:                | 1.0 UMA |
| 2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas:                | 1.5 UMA |
| 3. Más de 20 toneladas:                           | 2.5 UMA |
| g) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros:     | 3.5 UMA |
| h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante: | 4.5 UMA |
| i) Lanchas para servicio Público:                 |         |



- |    |                      |          |
|----|----------------------|----------|
| 1. | Hasta 5 metros:      | 13.5 UMA |
| 2. | De 5 a 10 metros:    | 19.5 UMA |
| 3. | De más de 10 metros: | 45.0 UMA |

En el caso de los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción tratándose de matrícula y registro con motivo de la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de los derechos respectivos, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

**II. Derechos de control vehicular:**

- a)** Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.3 UMA, cualquiera que sea el mayor;
- b)** Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.0 UMA, cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.0 UMA, cualquiera que sea el mayor;



- c) Para automóviles y camionetas en servicio público:
1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 8.0 UMA, cualquiera que sea el mayor;
  2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 17 UMA, cualquiera que sea mayor.
- d) Para camiones de servicio público local:
1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 8.0 UMA, cualquiera que sea el mayor;
  2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 11.5 UMA, cualquiera que sea el mayor.
- e) Por la autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por unidad 11 UMA.
- f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.3 UMA, cualquiera que sea mayor.



- g)** Para remolques: 3.0 UMA
- h)** Para motocicletas, cada año:
1. Particulares: 1.0 UMA
  2. Arrendadora: 2.2 UMA
- i)** Para bicicletas cada año:
1. Particulares: 1.0 UMA
  2. Servicio Público: 2.2 UMA
- j)** Para triciclos cada año:
1. Particulares: 1.0 UMA
  2. Servicio Público: 2.2 UMA
- k)** Para carros de tracción animal: 1.0 UMA





- l)** Para carros de mano: 1.0 UMA
- m)** Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días: 3.0 UMA
- n)** Por expedición de tarjetas de circulación: 0.5 UMA
- o)** Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.0 UMA, cualquiera que sea el mayor.
- p)** Por placas de demostración: 6.3 UMA

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) a la n) deberán pagar en un plazo de 30 días, en el caso del inciso o), el plazo del pago será los primeros tres meses de cada año.

**III.** Por la expedición o renovación de licencias para conducir vehículos de motor causarán los derechos por cada año de vigencia de la misma, conforme a la siguiente tarifa:

- a)** Licencia de servicio público estatal: 4.5 UMA
- b)** Licencia de chofer: 6.20 UMA
- c)** Licencia de automovilista: 5.75 UMA
- d)** Licencia de motociclista: 2.3 UMA



En el caso de los incisos b) y c) de esta fracción, cuando se tramite la licencia por primera vez o renovación, con motivo de un primer empleo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de los derechos respectivos, previa acreditación de la obtención del primer empleo siempre y cuando acredite que no cuente con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado de forma permanente o eventual un servicio remunerado personal y subordinado a un patrón.

**IV.** Por la expedición del permiso provisional para conducir vehículos de motor, los derechos se causarán por cada mes de vigencia del mismo, conforme a la siguiente tarifa:

- |                          |         |
|--------------------------|---------|
| <b>a)</b> Menor de edad: | 1.1 UMA |
| <b>b)</b> Extranjero:    | 1.2 UMA |

**V.** Por reexpedición de la licencia de conducir en caso de extravío o destrucción causará derechos por 6 UMA. En todo caso, la licencia deberá ser reexpedida en los mismos términos que el documento extraviado o destruido.

**VI.** Por la expedición de constancias de licencias para conducir: 6 UMA.

**VII.** Por la expedición y reposición de la licencia para conducir vehículos de motor mediante los cuales se preste el servicio público de transporte de pasajeros mediante el régimen de concesión en su modalidad de servicio público de automóviles de alquiler tipo servicio ruletero: 9 UMA.



**VIII.** Por la expedición y reposición de la licencia para conducir vehículos de motor mediante los cuales se preste el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el régimen de concesión: 11 UMA.

**IX.** Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a 1.2 UMA.

Quando se tramite este examen con motivo de un primer empleo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago del derecho respectivo, previa acreditación de la obtención del primer empleo siempre y cuando acredite que no cuente con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado de forma permanente o eventual un servicio remunerado personal y subordinado a un patrón.

**X.** Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a 1.2 UMA.

Quando se tramite este examen con motivo de un primer empleo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago del derecho respectivo, previa acreditación de la obtención del primer empleo siempre y cuando acredite que no cuente con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado de forma permanente o eventual un servicio remunerado personal y subordinado a un patrón.



XI. Por el arrastre de grúa, derivado de hechos de tránsito: 8.3 UMA.

XII. Por cada día de estancia de vehículos en el corralón: 0.4 UMA.

## SECCIÓN II DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

**Artículo 67.** Para el efecto del registro de vehículo ante la Dirección de Tránsito Municipal, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe, y
- II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

## SECCIÓN III DE LA DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS



**Artículo 68.** Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del Municipio, se comunicará su baja a la Dirección de Tránsito sin causarse ningún derecho.

**Artículo 69.** Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

#### **SECCIÓN IV DE LA INSPECCIÓN Y/O REVISTA VEHICULAR**

**Artículo 70.** Los vehículos de transporte público concesionado que circulen en el Municipio, deberán sujetarse a la inspección y/o revista vehicular al solicitar su registro ante la Dirección General de Transporte y Vialidad, así como al causar baja de dicho parque vehicular previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 66, fracción II, inciso e) de esta Ley.

**Artículo 71.** Los vehículos que transporten pasajeros estarán también sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

#### **SECCIÓN V DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR**



**Artículo 72.** No podrán conducirse vehículos de motor sin obtenerse previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico y de competencia, que se practicará previo pago de los derechos respectivos.

## **SECCIÓN VI DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 73.** Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad de los Gobiernos Federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio, con excepción de las licencias y permisos para conducir vehículos de motor.

## **CAPÍTULO III DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 74.** Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

**Artículo 75.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

## **TARIFA**



## I. Nacimientos:

- a) Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.
- b) Por los servicios extraordinarios que realice el Registro Civil para registro de nacimiento:
1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.0 UMA.
  2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 4.5 UMA.
  3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 6.5 UMA.

## II. Matrimonios

- a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 2.0 UMA
- b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 5.5 UMA
- c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 6.5 UMA
- d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 22.5 UMA



- |    |  |          |
|----|--|----------|
| e) | Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República:  | 8.5 UMA  |
| f) | Rectificación de actas de matrimonio:  | 1.0 UMA  |
| g) | Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil:   | 65.0 UMA |
| h) | Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil:  | 70.0 UMA |
| i) | Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil:   | 20.0 UMA |
| j) | Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil:   | 65.0 UMA |
| k) | Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: | 2.5 UMA  |

### III. Divorcios:

- |    |                           |          |
|----|---------------------------|----------|
| a) | Divorcios voluntarios:    |          |
|    | 1. Por acta de solicitud: | 10.0 UMA |
|    | 2. Por acta de divorcio:  | 10.0 UMA |
|    | 3. Por acta de audiencia: | 5.0 UMA  |





**4.** Por acta de desistimiento: 10.0 UMA

**b)** Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 5.5 UMA

**c)** Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 10 UMA

**d)** Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 50.0 UMA

**IV.** Por cada acta de supervivencia:

**a)** En la oficina del registro civil: 0.3 UMA

**b)** Levantada a domicilio: 2.5 UMA

**V.** Otros:

**a)** Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 7.5 UMA

**b)** Asentamientos de actas de defunción: 1.0 UMA

**c)** Anotaciones marginales: 0.5 UMA



- |  |          |
|--|----------|
| <b>d)</b> Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una:              | 1.0 UMA. |
| <b>e)</b> Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una:            | 3.5 UMA. |
| <b>f)</b> Expedición de actas de defunción, por cada una:                                  | 1.0 UMA. |
| <b>g)</b> Expedición de actas de matrimonio, por cada una:                                 | 1.0 UMA. |
| <b>h)</b> Transcripción de documentos, por cada acto:                                      | 4.0 UMA. |
| <b>i)</b> Expedición de acta de reconocimiento:  | 1.0 UMA. |
| <b>j)</b> Expedición de acta de adopción:  | 4.0 UMA. |
| <b>k)</b> Expedición de acta de inscripción por cada hoja:                                 | 2.0 UMA. |
| <b>l)</b> Constancia de inexistencia registral:  | 1.0 UMA. |
| <b>m)</b> Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: | 5.0 UMA  |
| <b>n)</b> Búsqueda de documentos:  | 10.0 UMA |
| <b>o)</b> Otros no especificados:  | 10.0 UMA |



p) Trámite de actas certificadas de otros Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas:

1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, 2.75 UMA.  
reconocimiento:
2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 6.50 UMA.

Los derechos señalados en los incisos h), i), j), k) y l) de la fracción V, se causarán con la expedición por cada copia certificada de los actos correspondientes.

Las oficinas del Registro Civil tendrán a la vista de los usuarios, la relación que contenga los servicios que presta, con sus respectivas tarifas.

No causarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

**Artículo 76.** En los casos de desastres naturales, campañas de regularización, matrimonios colectivos o solicitudes por oficio de las autoridades, podrán subsidiarse hasta el 100% de los Derechos que cause la prestación de los servicios del Registro Civil, siempre que tal subsidio sea autorizado en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 77.** Los oficiales del Registro Civil y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción II, incisos b), c), d), h) y j) y la fracción IV, inciso b) del artículo 75 de la presente ley.



**Artículo 78.** Los actos de registro civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 75 de la presente Ley.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

#### **TARIFA:**

- I. Cuando se trate de casa habitación:
  - a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción o ampliación, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m<sup>2</sup> de construcción m<sup>2</sup>.



- b) De interés medio, con más de 55 m<sup>2</sup> hasta 90 m<sup>2</sup> de construcción, se pagará por m<sup>2</sup> de construcción: 0.15 UMA.
- c) Residencial, se pagará por m<sup>2</sup> de construcción:
1. Zona Urbana: 0.25 UMA
  2. Residencial Zona Hotelera: 0.30 UMA
- d) Por revisión, validación y aprobación de planos:
1. En la primera planta por m<sup>2</sup>: 0.08 UMA
  2. En la segunda planta por m<sup>2</sup>: 0.08 UMA
- II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m<sup>2</sup> de construcción:
- a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.30 UMA
  - b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.60 UMA
  - c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas:



0.45 UMA

**d)** Industrial y cualquier otra índole: 0.75 UMA

Tratándose de construcciones y/o ampliaciones con motivo de la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de la licencia de construcción, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

**III.** Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la, urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.



Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de un año y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fije el Ayuntamiento, los que no serán menores que el anterior ni mayor a dos años, de acuerdo a la ley de la materia.

**Artículo 80.** La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 1 a 10 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las viviendas de interés social.

Por el levantamiento de sellos de clausura o suspensión, se cobrará:

- I. Zona urbana: 5 UMA.
- II. Zona hotelera: 8 UMA.

**Artículo 81.** Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación.

No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.



**Artículo 82.** Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m<sup>2</sup>: 0.15 UMA
- II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m<sup>2</sup>: 0.30 UMA

**Artículo 83.** Por la regularización de las licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 5 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 79.

**Artículo 84.** Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio, su modificación, subdivisión, fraccionamiento o fusión, por cualquiera de los trámites anteriores se pagará la siguiente tarifa:

- I. Por la autorización o modificación del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:





- a) Interés social: EXENTO
- b) Medio: 6 UMA por unidad de propiedad exclusiva
- c) Residencial: 8 UMA por unidad de propiedad exclusiva
- d) Comercial en Zona Urbana: 10 UMA por unidad de propiedad exclusiva
- e) Comercial en Zona Hotelera: 15 UMA por unidad de propiedad exclusiva
- f) Industrial: 15 UMA por unidad de propiedad exclusiva

II. Por la autorización, subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

- a) Cuando resulten 2 lotes: 15 UMA
- b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 15 UMA

III. Por la fusión de predios en general:

- a) Por la fusión de 2 lotes: 4.60 UMA



b) Por cada lote que exceda de 2: 4.03 UMA

**Artículo 85.** Por la autorización para construcción de antenas para telecomunicaciones o equiparable:

- I. 0 a 10 metros de altura: 80 UMA
- II. 11 a 20 metros de altura: 100 UMA
- III. 21 a 30 metros de altura: 120 UMA
- IV. 31 metros de altura en adelante: 140 UMA

## **CAPÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES**

**Artículo 86.** Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitado al municipio, en los que se hagan constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio, así como de los expedientes y documentos públicos que obran en sus archivos y/o registros.

**Artículo 87.** Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

## **TARIFA**



- I. Legalización de firmas: 1.0 UMA
  
- II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.0 UMA
  
- III. Expedición de copias certificadas por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento:
  - a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.10 UMA
  - b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.50 UMA
  - c) Ejemplares de la Gaceta Oficial:
    - 1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.0 UMA
    - 2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.0 UMA
    - 3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 4.0 UMA
  
- IV. Por expedición de certificados emitidos por la Tesorería Municipal:



- a) Constancias de No Adeudo de Impuesto Predial: 3 UMA
  - b) Constancia de Suspensión de actividades: 3 UMA
  - c) Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: 1 UMA
  - d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3 UMA
- V. Por expedición de documentos por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento:
- a) Certificados médicos: 0.50 UMA
  - b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 4.0 UMA
  - c) Constancias de arresto: 0.50 UMA
  - d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 6.00 UMA
  - e) Constancias de siniestros bomberos: 5.00 UMA



- VI.** Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 5.0 UMA
- VII.** Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.10 UMA
- VIII.** Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.0 UMA
- IX.** Por la expedición de documentos en copia simple, por parte de la Contraloría Municipal:
- a)** De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.
- b)** De seis fojas en adelante y por cada una: 0.025 UMA
- X.** Por la expedición de cada disco compacto: 1.0 UMA

**Artículo 88.** No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

- I.** Solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;
- II.** Las relativas al ramo penal, y



- III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos federales, estatales o municipales.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PANTEONES**

**Artículo 89.** Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

**Artículo 90.** Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:
  - a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años de: 12.0 UMA a 18.5 UMA.
  - b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años de: 8.5 UMA a 12.5 UMA.
  - c) Primer patio, perpetuidad de: 25.7 UMA a 38.0 UMA.
  - d) Segundo patio, perpetuidad de: 12.0 UMA a 18.0 UMA.



- e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad de: 12.0 UMA a 18.5 UMA.
  
  - f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas.
- II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones, se cobrará la siguiente tarifa:
- a) Autorización de traslado de un Cadáver de un Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.8 UMA a 2.4 UMA.
  
  - b) Autorización de traslado de un cadáver de un Municipio del Estado a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.8 UMA a 2.4 UMA.
  
  - c) Autorización de traslado de un cadáver de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.8 UMA a 2.4 UMA.
  
  - d) Autorización de traslado de restos áridos fuera de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.8 UMA a 2.4 UMA.
  
  - e) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.1 UMA a 1.5 UMA.
  
  - f) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 13.7 UMA a 21.4 UMA.



- g) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado a otro Estado de la República de 1.2 UMA a 1.6 UMA.
- h) Permisos para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad: 1.0 UMA.
- i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización: 3.0 UMA.
- j) Exhumación de cadáveres: 4.0 UMA a 6.0 UMA.
- k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación de: 6.0 UMA a 9.0 UMA.

**Artículo 91.** El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

**Artículo 92.** En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente Ley.

**Artículo 93.** Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo. Las





personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y reglamentos respectivos para la inhumación.

**Artículo 94.** El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 95.** Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se requiera la correspondiente licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente a la prestación del servicio, conforme a las siguientes tarifas:

I. Alineación de predios:

a) En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros:

3.0 UMA a 10 UMA



**2.** Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 8.0 UMA a 15 UMA

**3.** Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.2 UMA

**b)** En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral:

**1.** Con frente hasta de 20 metros: 3.0 UMA a 8.0 UMA

**2.** Con frente de más de 20 metros: 3.0 UMA a 9.0 UMA

**3.** Régimen en condominio: 4.0 UMA a 8.0 UMA

**II.** Expedición:

**a)** Del número oficial: 5.0 UMA

**b)** De la placa: 6.0 UMA

**III.** Constancia de uso de suelo:

**a)** Interés social de: 5.0 UMA a 10.0 UMA

**b)** Nivel medio de: 5.0 UMA a 20.0 UMA

**c)** Residencial de: 5.0 UMA a 28.0 UMA

**d)** Comercial, industrial y de servicios de: 10 UMA a 500 UMA



e) Con fines turísticos: 20 UMA a 5000 UMA

IV. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

a) Por la subdivisión de predios:

1. Cuando resulten dos lotes: 7.52 UMA
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote 6.02 UMA  
excedente:
3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular, se causará el 50% de los derechos a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta fracción e inciso.
4. Prórroga de subdivisión: 7.52 UMA

b) Por croquis de localización: 9.02 UMA

c) Por copias heliográficas y/o bond de planos: 9.02 UMA

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales): 4.57 UMA



**e) Certificación de medidas y colindancias:**

- |  |            |
|--|------------|
| <b>1)</b> De 1 a 300 metros cuadrados:             | 18.46 UMA  |
| <b>2)</b> De 301 a 600 metros cuadrados:           | 29.16 UMA  |
| <b>3)</b> De 601 a 1000 metros cuadrados:          | 36.45 UMA  |
| <b>4)</b> De 1001 a 2000 metros cuadrados:         | 43.74 UMA  |
| <b>5)</b> De 2001 a 5000 metros cuadrados:         | 58.32 UMA  |
| <b>6)</b> De 5001 a 10000 metros cuadrados:        | 72.90 UMA  |
| <b>7)</b> De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas: | 109.35 UMA |
| <b>8)</b> De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas:         | 174.96 UMA |
- 9)** Más de 4 hectáreas o 40000 metros cuadrados, según perímetro, por metro lineal: 0.20 UMA
- f)** Constancias de propiedad o constancias de no propiedad: 3.61 UMA.
- g)** La expedición de documentos extraviados: 3.25 UMA.
- h)** Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial: 4.57 UMA.



- i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, fraccionamiento y subdivisiones se aplicará por indiviso o fracción resultante: 4.57 UMA.
- j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente: .
1. Hasta \$100,000.00: 5% sobre el valor que resulte
  2. De \$100,000.01 en adelante: 6% sobre el valor que resulte
  3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular: 5.00 UMA
- k) Por verificación de medidas y colindancias (cuando se trate de predios sujetos o derivados de programas de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o cuando previamente exista una certificación de medidas y colindancias realizada por la Dirección de Catastro Municipal): 4.57 UMA.
- l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.



**m)** Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan del costo comercial de los mismos.

**n)** Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 4.57 UMA.

**o)** Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1.11 UMA.

**p)** Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote): 7.52 UMA.

**q)** Certificación de medidas y colindancias Zona Agropecuaria:

<b>1.</b> Hasta 300 metros cuadrados:	25.51 UMA
<b>2.</b> De 301 a 600 metros cuadrados:	34.01 UMA
<b>3.</b> De 601 a 1000 metros cuadrados:	42.52 UMA
<b>4.</b> De 1001 a 2000 metros cuadrados:	51.02 UMA
<b>5.</b> De 2001 a 5000 metros cuadrados:	68.02 UMA
<b>6.</b> De 5001 a 10000 metros cuadrados:	85.03 UMA



7. De 10001 a 2 hectáreas: 127.55 UMA

8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas: 204.06 UMA

r) Por la fusión de predios:

1. Cuando se fusionen dos lotes: 7.52 UMA

2. Por lote adicional: 6.02 UMA

3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular, se causará el 50% de los derechos a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta fracción e inciso.

4. Prórroga por fusión: 7.52 UMA

s) Asignación de nomenclatura a fraccionamientos: 27.01 UMA

t) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la Dirección de Catastro: 4.57 UMA.

V. Por utilización de Uso de Suelo para operación anual:

a) Uso de Suelo Habitacional anual de: 6.00 UMA a 60.00 UMA.

b) Uso de Suelo comercial permanente 20.00 UMA a 180.00 UMA

de:



c) Zona hotelera Uso comercial u 27.00 UMA a 270.00 UMA.

Hotelera permanente:

**Artículo 96.** Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 97.** Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- I. Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;
- II. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente;
- III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 UMA.





## CAPÍTULO VIII

### DE LAS LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO

#### COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

**Artículo 98.** Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio;
- II. Aviso de inscripción, apertura de sucursal y/o modificación de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria SAT;
- III. En el caso de las personas físicas: copia de identificación oficial u original de carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente y, en su caso de su apoderado;

En el caso de personas morales: copia de la escritura pública constitutiva e identificación oficial del representante legal, quien deberá acreditar sus facultades de representación, mediante escritura pública u original de carta poder emitida por representante legal facultado, y



- IV. En su caso, original para cotejo y copia del contrato de arrendamiento que acredite la legal ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil, acompañado de las copias de las identificaciones oficiales de los comparecientes.

**Artículo 99.** Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán, mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio o de forma personal, solicitar dentro del mismo plazo la expedición de la licencia de funcionamiento, la cual es de vigencia trianual con refrendo declarativo anual, será por cada establecimiento y en el reverso de la misma contendrá el o los giros autorizados de acuerdo con la actividad establecida por el Servicio de Administración Tributaria SAT y de acuerdo con la clasificación determinada en el artículo 102 de esta ley, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio;
- II. Original para cotejo y copia de la constancia de uso de suelo para operación vigente;
- III. Original para cotejo y copia del dictamen aprobatorio para locales comerciales vigente, expedido por la Dirección General de Protección Civil;
- IV. Original para cotejo y copia del recibo oficial de pago vigente para el funcionamiento del establecimiento mercantil en horas extraordinarias, en su caso;



- V. Original para cotejo y copia de la anuencia vigente para operar como estacionamiento público, en su caso, y
- VI. Original para cotejo y copia de la constancia de no adeudo de pago vigente de zona federal marítimo terrestre, en su caso.

Para la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, es requisito indispensable que los contribuyentes estén al corriente en el pago del impuesto predial y de los derechos establecidos en el artículo 135 de esta ley, estatus que será corroborado por la autoridad municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos.

El original de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo deberá exhibirse en un lugar visible y a la vista del público en el establecimiento mercantil para el cual fue expedida; en caso de no dar cumplimiento, podrán ser requeridos y sancionados por la autoridad municipal correspondiente.

La licencia de funcionamiento únicamente otorga derecho al particular de ejercer la o las actividades especificadas en la misma. La práctica de una actividad o giro distinto al autorizado, así como el incumplimiento en la obtención de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley y demás legislación municipal correspondiente, dará lugar a que la autoridad municipal revoque la licencia de funcionamiento en cualquier momento.



**Artículo 100.** Los contribuyentes deberán solicitar el refrendo declarativo anual de la licencia de funcionamiento, a través de los medios electrónicos dispuestos por el Municipio o de forma personal, mediante declaración bajo protesta de decir verdad, sobre si ha habido modificación a las condiciones de su otorgamiento.

La declaración anual que sirva para refrendar la licencia, deberá entregarse en formato único emitido por la oficina responsable de licencias, junto con el recibo de pago de impuestos y derechos correspondientes, en los meses de enero y febrero al vencimiento de los años uno y dos siguientes a la obtención de la licencia de funcionamiento trianual.

El refrendo declarativo tendrá vigencia anual y autorizará el funcionamiento del establecimiento mercantil, mediante la exhibición de la licencia trianual y los acuses de recibido de los refrendos declarativos correspondientes a los años uno y dos después de la obtención de la licencia.

**Artículo 101.** Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad comercial, su denominación o razón social, o su Registro Federal de Contribuyentes, deberán acudir de forma personal a las oficinas de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 98 de esta Ley para solicitar la modificación correspondiente; para lo cual, deberán exhibir el original y copia del formato cumplimentado y la constancia de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria SAT que refleje la modificación.

Los contribuyentes o los propietarios de los inmuebles donde se ubique el establecimiento mercantil, deberán solicitar de forma personal en las oficinas de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, la suspensión de la actividad comercial y baja del Padrón Municipal de



Contribuyentes, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 85 de esta Ley; para lo cual, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- I. Original de la licencia de funcionamiento y del refrendo declarativo anual;
- II. Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio, y
- III. Aviso de suspensión de actividades del Servicio de Administración Tributaria SAT. Quedan exentos de este requisito los propietarios del inmueble.

**Artículo 102.** El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a las siguientes tarifas:

- |  |                    |
|--|--------------------|
| I. Agencias Aduanales de:  | 3.0 UMA a 10.1 UMA |
| II. Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada de: | 3.5 UMA a 14.0 UMA |
| III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico de:                  | 3.0 UMA a 5.5 UMA  |
| IV. Agencias de lotería de:  | 0.5 UMA a 3.0 UMA  |
| V. Agencias de viaje de:   | 3.0 UMA a 12.0 UMA |
| VI. Agencias distribuidoras de refrescos de:   | 3.0 UMA a 8.0 UMA  |
| VII. Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas de:   | 5.5 UMA a 14.0 UMA |



<b>VIII.</b> Agencias funerarias de:	3.0 UMA a 12.0 UMA
<b>IX.</b> Aluminios y vidrios de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
<b>X.</b> Artesanías de:	2.0 UMA a 8.0 UMA
<b>XI.</b> Artículos deportivos de:	2.0 UMA a 12.0 UMA
<b>XII.</b> Artículos eléctricos y fotográficos de:	3.5 UMA a 12.0 UMA
<b>XIII.</b> Arrendadoras:	
<b>a)</b> Bicicletas, por unidad:	0.1 UMA
<b>b)</b> Motocicletas, por unidad:	0.2 UMA
<b>c)</b> De automóviles, por unidad:	0.3 UMA
<b>d)</b> De lanchas y barcos, por unidad de:	0.5 UMA a 1.6 UMA
<b>e)</b> De sillas y mesas de:	1.0 UMA a 5.5 UMA
<b>XIV.</b> Bancos e Instituciones de Crédito de:	5.5 UMA a 12.0 UMA
<b>XV.</b> Billares de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
<b>XVI.</b> Bodegas de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
<b>XVII.</b> Boneterías y lencerías de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
<b>XVIII.</b> Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares de:	12.0 UMA a 28.0 UMA



<b>XIX.</b> Carnicerías de:	1.6 UMA a 5.5 UMA
<b>XX.</b> Carpinterías de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
<b>XXI.</b> Cinematógrafos de:	2.5 UMA a 12.0 UMA
<b>XXII.</b> Comercios y ambulantes de:	0.5 UMA a 5.5 UMA
<b>XXIII.</b> Congeladora y empacadora de mariscos de:	5.5 UMA a 28.0 UMA
<b>XXIV.</b> Constructoras de:	5.5 UMA a 14.0 UMA
<b>XXV.</b> Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos de:	3.0 UMA a 12.0 UMA
<b>XXVI.</b> Despachos y bufetes de prestación de servicios de:	3.0 UMA a 12.0 UMA
<b>XXVII.</b> Diversiones y espectáculos públicos:	
<b>a)</b> Por un día de:	0.3 UMA a 1.6 UMA
<b>b)</b> Por más de un día, hasta tres meses de:	0.7 UMA a 3.0 UMA
<b>c)</b> Por más de tres meses, hasta seis meses de:	1.6 UMA a 3.0 UMA
<b>d)</b> Por más de seis meses, hasta un año de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
<b>XXVIII.</b> Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
<b>a)</b> Al mayoreo de:	5.5 UMA a 12.0 UMA
<b>b)</b> Al menudeo de:	5.5 UMA a 10.0 UMA



<b>XXIX.</b> Expendio de gasolina y aceite de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
<b>XXX.</b> Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
<b>XXXI.</b> Fábricas de bloques, mosaicos y cal de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
<b>XXXII.</b> Fábrica de hielo de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
<b>XXXIII.</b> Farmacias y boticas de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
<b>XXXIV.</b> Ferreterías de:	3.1 UMA a 8.5 UMA
<b>XXXV.</b> Fruterías y verdulerías de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
<b>XXXVI.</b> Hoteles:	
<b>a)</b> De primera (cuatro y cinco estrellas) de:	12.0 UMA a 28.0 UMA
<b>b)</b> De segunda (dos y tres estrellas) de:	8.0 UMA a 12.0 UMA
<b>c)</b> De tercera de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
<b>d)</b> De casa de huéspedes de:	1.6 UMA a 5.5 UMA
<b>XXXVII.</b> Imprentas de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
<b>XXXVIII.</b> Joyerías de:	5.5 UMA a 12.0 UMA
<b>XXXIX.</b> Líneas aéreas de:	8.0 UMA a 12.0 UMA
<b>XL.</b> Líneas de transportes urbanos de:	5.5 UMA a 10.0 UMA





<b>XLII.</b> Líneas transportistas foráneas de:	8.0 UMA a 12.0 UMA
<b>XLIII.</b> Loncherías y fondas de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
<b>XLIV.</b> Molinos y granos de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
<b>XLV.</b> Muebles y equipos de oficina de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
<b>XLVI.</b> Neverías y refresquerías de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
<b>XLVII.</b> Ópticas de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
<b>XLVIII.</b> Zapaterías de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
<b>XLIX.</b> Otros juegos de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
<b>XLIX.</b> Panaderías de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
<b>L.</b> Papelerías, librerías y artículos de escritorio de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
<b>LI.</b> Peluquerías y salones de belleza de:	2.0 UMA a 5.5 UMA
<b>LII.</b> Perfumes y cosméticos de:	3.0 UMA a 10.0 UMA
<b>LIII.</b> Pescaderías de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
<b>LIV.</b> Productos forestales:	
<b>a)</b> Por el otorgamiento de licencias de:	0.5 UMA a 1.6 UMA
<b>b)</b> Por servicios de inspección y vigilancia de:	0.5 UMA a 3.0 UMA



<b>LV.</b> Refaccionarias de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
<b>LVI.</b> Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
<b>LVII.</b> Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza de:	8.0 UMA a 14.0 UMA
<b>LVIII.</b> Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
<b>LIX.</b> Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas de:	3.5 UMA a 8.0 UMA
<b>LX.</b> Salones de espectáculos de:	3.0 UMA a 10.0 UMA
<b>LXI.</b> Sastrerías de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
<b>LXII.</b> Subagencias de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
<b>LXIII.</b> Supermercados de:	5.5 UMA a 12.0 UMA
<b>LXIV.</b> Talleres	1.1 UMA
<b>LXV.</b> Taller de herrería	3.0 UMA
<b>LXVI.</b> Taller de refrigeración y aire acondicionado de:	4.0 UMA a 10.0 UMA
<b>LXVII.</b> Talleres electromecánicos de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
<b>LXVIII.</b> Talleres mecánicos de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
<b>LXIX.</b> Tendejones de:	0.7 UMA a 1.6 UMA



<b>LXX.</b> Tienda de Abarrotes de:	1.6 UMA a 3.0 UMA
<b>LXXI.</b> Tienda de ropas y telas de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
<b>LXXII.</b> Tortillerías de:	0.7 UMA a 1.6 UMA
<b>LXXIII.</b> Transportes de materiales para construcción por unidad de:	0.5 UMA a 1.0 UMA
<b>LXXIV.</b> Venta de materiales para construcción de:	5.5 UMA a 12.0 UMA
<b>LXXV.</b> Vulcanizadoras de:	1.6 UMA a 5.5 UMA
<b>LXXVI.</b> Muebles para el hogar de:	3.5 UMA a 10.0 UMA
<b>LXXVII.</b> Inmobiliarias de:	1.0 UMA a 5.0 UMA
<b>LXXVIII.</b> Otros giros de:	0.5 UMA a 4.0 UMA

Para el caso de expedición de la licencia de funcionamiento por la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del primer año, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

**Artículo 103.** Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 98, 99 y 101 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.



## CAPÍTULO IX

### DE LAS LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**Artículo 104.** La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

- I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas de: 15 UMA a 30 UMA.
- II. Restaurante Bar y minisúper pertenecientes a cadenas comerciales, así como Restaurante Bar ubicado en el interior de cadenas hoteleras, en los que se expendan bebidas alcohólicas de: 3.5 UMA a 15 UMA.
- III. Restaurante Bar, fondas, loncherías, cocktelerías y minisúper no pertenecientes a cadenas comerciales, en los que se expendan bebidas alcohólicas de: 2.5 UMA a 12 UMA.
- IV. Otros establecimientos que vendan alimentos en los que se expendan únicamente cerveza como bebida alcohólica de: 2 UMA a 10 UMA.
- V. Supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas departamentales en los que se expendan bebidas alcohólicas, de: 2.5 UMA a 15 UMA.



- VI. Hoteles, moteles y centros de hospedaje en los que se preste el servicio a comensales en la habitación (servicio a cuartos/roomservice) con o sin alimentos en los cuales se expendan bebidas alcohólicas, de: 3 UMA a 10 UMA.

**Artículo 105.** El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los diez primeros días de cada mes.

## **CAPÍTULO X DEL RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA**

**Artículo 106.** Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

	<b>Por cabeza</b>
I. Ganado vacuno:	hasta 1.4 UMA.
II. Ganado porcino:	hasta 0.8 UMA.
III. Ganado lanar o cabrío:	hasta 0.2 UMA.
IV. Aves:	hasta 0.2 UMA.



Considerando las necesidades de industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirán en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

**Artículo 107.** El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente:

#### **TARIFA**

##### **Por cabeza**

- |             |                        |                 |
|-------------|------------------------|-----------------|
| <b>I.</b>   | Ganado vacuno:         | hasta 0.6 UMA.  |
| <b>II.</b>  | Ganado porcino:        | hasta 0.4 UMA.  |
| <b>III.</b> | Ganado lanar o cabrío: | hasta 0.2 UMA.  |
| <b>IV.</b>  | Aves:                  | hasta 0.03 UMA. |



## CAPÍTULO XI

### DEL TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS

**Artículo 108.** El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

	Por cabeza
I. Ganado bovino:	1.0 UMA
II. Ganado porcino:	0.3 UMA
III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores:	0.6 UMA
IV. Aves:	0.03 UMA

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.



## CAPÍTULO XII

### DEL DEPÓSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES

**Artículo 109.** El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

**Artículo 110.** Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

**Artículo 111.** Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

	Por cabeza
I. Ganado vacuno y equino, cada una:	0.7 UMA
II. Ganado porcino:	0.3 UMA
III. Ganado lanar o cabrío:	0.2 UMA
IV. Aves:	0.3 UMA





### **CAPÍTULO XIII**

#### **DEL REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO**

**Artículo 112.** Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros, será de 3.0 UMA.

**Artículo 113.** Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 UMA.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL**

**Artículo 114.** La expedición de constancias de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. De vecindad: 3.0 UMA



- II. De residencia: 3.0 UMA
- III. De morada conyugal: 2.0 UMA

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LOS SERVICIOS PARA ESTACIONAMIENTOS**

**Artículo 115.** Por los servicios que presta la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez a los establecimientos que de conformidad a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Benito Juárez, dan el servicio de recepción, guarda, custodia, estadía, protección y devolución de vehículos, con fines lucrativos y que funcionan con el permiso de la Autoridad Municipal, causarán los siguientes derechos:

I. Para los estacionamientos al público eventuales, incluyendo los servicios de acomodadores de autos, entendiéndose por estacionamientos al público eventuales, los que prestan servicio en predios acondicionados de manera temporal para ofrecer este servicio a los asistentes a eventos, ferias, conciertos, exposiciones o análogos que no sean de carácter permanente:

- a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 20 UMA
- b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 40 UMA
- c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 60 UMA

II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 40 UMA.



- III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 20 UMA.
- IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 40 UMA.
- V. Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 20 UMA.
- VI. Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 120 UMA.
- VII. Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 80 UMA.

## **CAPÍTULO XVI DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 116.** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 117.** Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.



El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en Tesorería.

**Artículo 118.** Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios o lleven a cabo la publicidad.

**Artículo 119.** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Anuncios adosados sin iluminación, por metro cuadrado anualmente: 6.0 UMA.
- II. Anuncios adheribles colocados en vehículos de servicio público, por metro cuadrado anualmente:
  - a) En el exterior del vehículo: 18.0 UMA
  - b) En el interior del vehículo: 3.6 UMA



- III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública anualmente, por unidad de sonido por día: 9.0 UMA.
  
- IV. Por anuncios espectaculares autosoportantes para publicidad propia con altura a partir de 1 metro hasta 12 metros de altura total anualmente:
  - a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula y/o vistas excepto electrónicos de 1 a 6 metros de altura total, por metro lineal: 16.0 UMA.
  
  - b) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, y/o vista, excepto electrónicos, de 6.01 metros hasta 12 metros: 270.0 UMA.
  
  - c) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas y/o vistas, excepto electrónicos: 540.0 UMA.
  
- V. Anuncios luminosos, por metro cuadrado anualmente:
  - a) Una carátula: 13.0 UMA.
  
- VI. Anuncios giratorios, anualmente 45.0 UMA.
  
- VII. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica por metros cuadrados anualmente.



- a) Adosadas, 25 UMA por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.
  - b) Autosoportante, 37.50 UMA por metros cuadrados con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.
- VIII.** Anuncios pintados, por metro cuadrado anual: 1.50 UMA.
- IX.** Por la cartelera de cines, por día: 1.0 UMA.
- X.** Carteles y Posters, por mes: 2 UMA.
- XI.** Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente: 3.0 UMA.
- XII.** Anuncios panorámicos y espectacular para publicidad a terceros y publicistas hasta 25 metros cuadrados y 12 metros de altura total, incluyendo el anuncio anualmente y por carátula:
- a) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de una caratula y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 6 UMA.



b) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de una caratula y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 16 UMA.

XIII. Tapiales por metro cuadrado anualmente: 6.0 UMA.

XIV. Toldos en proyección y autosoportante por metro lineal anualmente: 7.50 UMA.

**Artículo 120.** No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos y revistas e internet;
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos; las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural, y
- III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DE LOS PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS**

**Artículo 121.** Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.



**Artículo 122.** Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

### TARIFA POR AÑO

- I. Concesiones de permiso de ruta:
  - a) Autobuses urbanos por unidad de: 1.0 UMA a 36.0 UMA
  - b) Autobuses suburbanos por unidad de: 1.0 UMA a 36.0 UMA
- II. Por el registro de cambio de vehículo en la concesión, para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por cada unidad: 12 UMA.
- III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente: 1.0 UMA.
- IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad: 1.0 UMA.

**Artículo 123.** Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.





**Artículo 124.** Las concesiones de permisos de ruta, deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DE LA LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS**

**Artículo 125.** Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombros, dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardarlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

**Artículo 126.** Si los propietarios o poseedores de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la Dependencia competente realizará la limpieza o en su caso construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de que los propietarios o poseedores no cumplan con lo previsto en el artículo 125 de esta Ley o con el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí misma o mediante la contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los



propietarios o poseedores de los bienes inmuebles estén obligados a cubrir íntegramente la prestación de ese servicio a la autoridad municipal, misma que además impondrá una multa en base al tipo y superficie de cada predio, conforme a la siguiente tarifa:

**I. Habitacional:**

- |   |                  |
|---|------------------|
| <b>a)</b> De 1 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> de:    | 3.0 UMA a 20 UMA |
| <b>b)</b> De 201 m <sup>2</sup> a 1000 m <sup>2</sup> de: | 21 UMA a 50 UMA  |
| <b>c)</b> De 1001 m <sup>2</sup> en adelante de:          | 51 UMA a 100 UMA |

**II. Comercial:**

- |   |                   |
|---|-------------------|
| <b>a)</b> De 1 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> de:    | 50 UMA a 100 UMA  |
| <b>b)</b> De 201 m <sup>2</sup> a 1000 m <sup>2</sup> de: | 101 UMA a 200 UMA |
| <b>c)</b> De 1001 m <sup>2</sup> en adelante de:          | 201 UMA a 500 UMA |

**Artículo 127.** Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los siguientes derechos:

- |  |       |
|--|-------|
| <b>I.</b> De 1 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> : | 1 UMA |
|--|-------|



- II. De 201 m<sup>2</sup> en adelante: 2 UMA

El pago de las obligaciones establecidas, deberá de ser realizado en un término de quince días de manera conjunta con la multa correspondiente ante la Tesorería Municipal, una vez hecha la notificación, mediante las formas que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, o en su caso, las aprobadas por la autoridad fiscal municipal.

## CAPÍTULO XIX

### DELSERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 128.** La prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Benito Juárez, es objeto del cobro de este derecho. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Benito Juárez.



- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.
- III. Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior.
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.

La tarifa mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.

El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.



Si el período de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.

Para los efectos del presente artículo, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa mensual resultante.



Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 129.** Están exentos del pago de este derecho los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **CAPÍTULO XX**

### **DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 130.** El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

## **CAPÍTULO XXI**

### **DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 131.** Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**Artículo 132.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.



**Artículo 133.** Este derecho se causará mensualmente, y será enterado en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio respectivo, conforme a las siguientes tarifas:

### **TARIFA**

- I. Por la prestación del Servicio de Seguridad, de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores: 185 UMA.
- II. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores: 277 UMA.
- III. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores: 554 UMA.

**Artículo 134.** Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las Oficinas de la Tesorería Municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante y domicilio del mismo.



## CAPÍTULO XXII

### DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 135.** El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios:

- I. De recolección, transporte, tratamiento y destino de basura o residuos sólidos;

Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios en los locales en los que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios.

La tarifa que deberán pagar por este servicio los sujetos obligados, es de \$1.50 (Son: Un peso 50/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos generados.

El organismo público descentralizado “Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún”, junto con la Tesorería Municipal, implementarán a través de reglas de carácter general, el sistema para que el contribuyente autodetermine la cantidad de residuos sólidos que genera mensualmente.

Los derechos establecidos en la fracción I de este artículo, deberán ser cubiertos ante la Tesorería Municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe de la contribución que declare a su cargo.





- II. Por la presentación de desechos sólidos directamente en el relleno sanitario para su tratamiento y disposición final.

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que presenten residuos sólidos directamente en las instalaciones del relleno sanitario, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberán de pagar por este servicio los sujetos obligados es de \$2.00 (Son: Dos Pesos 00/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos presentado.

Para determinar el monto, deberán pesarse los residuos sólidos presentados, en la báscula instalada en el relleno sanitario para tal efecto, y que será operada por el organismo público descentralizado "Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún". Los derechos establecidos en la fracción II de este artículo, deberán ser cubiertos en las instalaciones del relleno sanitario que se encuentre en operación.

- III. De registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos.

Están obligados a pagar este derecho de forma anual, todos los establecimientos comerciales y de servicios que generen residuos sólidos urbanos, y que estén obligados a presentar Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos de conformidad con el artículo 37 segundo párrafo de la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo.

Los derechos que deberán pagar por este servicio los sujetos obligados, serán los equivalentes a 40 UMA.



Los derechos a que se refiere este artículo, serán entregados íntegramente y conforme se recauden mensualmente por la Tesorería Municipal, al organismo público descentralizado “Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún”.

El ayuntamiento, propondrá a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los derechos por la prestación del servicio establecido en este numeral.

## **CAPÍTULO XXIII**

### **DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD TURÍSTICA**

**Artículo 136.** Estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística:

- I. Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las fracciones V, X, XI, XII, XIII, XVIII, XXVII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, LII, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 102 de la presente Ley, y
- II. Los establecimientos con giros descritos en las demás fracciones del artículo 102 de la presente Ley.

**Artículo 137.** Las tarifas aplicables serán:



- I. Para los establecimientos descritos en la fracción I del artículo anterior, pagarán el equivalente al 9% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho previsto en el artículo 128 de esta Ley, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior; y
- I. Para los establecimientos descritos en la fracción II del artículo anterior, pagarán el equivalente al 4% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho previsto en el artículo 128 de esta Ley, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Artículo 138.** Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurridos.

## **CAPÍTULO XXIV**

### **DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN**

**Artículo 139.** Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

#### **TARIFA**

- I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: 3 UMA a 20 UMA



- |              |  |                       |
|--------------|--|-----------------------|
| <b>II.</b>   | Andamios, maquinaria y materiales de construcción,<br>diarios de:  | 0.9 UMA a 1.2 UMA     |
| <b>III.</b>  | Otros aparatos, diario de:   | 1.2 UMA a 1.6. UMA    |
| <b>IV.</b>   | Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal:   | 0.9 UMA a 1.2 UMA     |
| <b>V.</b>    | Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal:   | 0.9 UMA a 1.2 UMA     |
| <b>VI.</b>   | Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública<br>como terminal, diario, por metro lineal:   | 0.9 UMA a 1.2 UMA     |
| <b>VII.</b>  | Casetas telefónicas, cuota mensual:  | 3 UMA                 |
| <b>VIII.</b> | Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros,<br>galletas, dulces, botanas, cuota mensual:  | 2 UMA a 3 UMA         |
| <b>IX.</b>   | Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:  |                       |
| <b>a)</b>    | Eventos en zonas urbanas populares:  | 1.00 UMA a 4.00 UMA   |
| <b>b)</b>    | Eventos en la zona centro de la ciudad:  | 30.00 UMA a 45.00 UMA |
| <b>c)</b>    | Eventos en zona residencial:   | 50.00 UMA a 80.00 UMA |
| <b>d)</b>    | En las demás zonas no previstas con antelación:  | 40.00 UMA a 60.00 UMA |
| <b>X.</b>    | Por la expedición del permiso para realizar en calles maniobras de carga y descarga reguladas<br>por el Reglamento de Transporte de Carga, se establece la siguiente tarifa: |                       |



<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DIURNO</b> De las 5:00 a las 22:00 horas</p>	<p style="text-align: center;"><b>NOCTURNO</b> De las 22:00 horas a las 5:00 horas</p>
<p><b>a)</b> Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).</p>	<p style="text-align: center;">2 UMA</p>	<p style="text-align: center;">1.5 UMA</p>
<p><b>b)</b> Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).</p>	<p style="text-align: center;">8 UMA</p>	<p style="text-align: center;">7 UMA</p>
<p><b>c)</b> Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa)</p>	<p style="text-align: center;">16 UMA</p>	<p style="text-align: center;">14 UMA</p>



<p><b>d)</b> Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).</p>	<p>32 UMA</p>	<p>28 UMA</p>
<p><b>e)</b> Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).</p>	<p>2.5 UMA</p>	<p>2 UMA</p>
<p><b>f)</b> Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande)</p>	<p>10 UMA</p>	<p>9 UMA</p>
<p><b>g)</b> Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12</p>	<p>20 UMA</p>	<p>18 UMA</p>



toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).		
<b>h)</b> Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	40 UMA	36 UMA
<b>i)</b> Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2 UMA	1.5 UMA
<b>j)</b> Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	8 UMA	7 UMA



<p><b>k)</b> Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).</p>	<p>16 UMA</p>	<p>14 UMA</p>
<p><b>l)</b> Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).</p>	<p>32 UMA</p>	<p>28 UMA</p>
<p><b>m)</b> Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).</p>	<p>2.5 UMA</p>	<p>2 UMA</p>
<p><b>n)</b> Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a</p>	<p>9 UMA</p>	<p>8 UMA</p>





<p>más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa)</p>		
<p><b>o)</b> Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).</p>	18 UMA	16 UMA
<p><b>p)</b> Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).</p>	36 UMA	32 UMA
<p><b>q)</b> Permiso diario para transportar materiales explosivos en el municipio.</p>	5 UMA	4.5 UMA
<p><b>r)</b> Permiso anual para establecer las bases y estaciones de servicio público de carga y descarga.</p>	2846.34 UMA	



**XI.** Estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento de 30 UMA a 60 UMA mensual.

**XII.** Permiso de Instalación de Modulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 22 UMA mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.

Los trailers que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

Las flotillas de más de 10 vehículos cuyo propietario sea una misma persona física o moral, podrán solicitar a la Tesorería Municipal, un descuento de hasta el 50% de la tarifa que corresponda, respecto de cada permiso solicitado.

**Artículo 140.** Por la expedición del gafete o credencial a los comerciantes con permisos para realizar actividades en la vía pública se causará un derecho de 3 UMA de manera cuatrimestral.

## **CAPÍTULO XXV**

### **OTROS NO ESPECIFICADOS**

**Artículo 141.** Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas y morales que realicen los siguientes actos o actividades:

I. Los vendedores de tiempos compartidos;



- II. Los directores responsables de la construcción de obras;
- III. Los peritos valuadores;
- IV. Los promotores de tiempo compartido;
- V. Degustación con venta en general;
- VI. Exposiciones de productos, expo-ferias y servicios en general, y
- VII. Estructuras temporales y expo-ferias mayores a 50 m<sup>2</sup> donde se comercialicen artículos diversos para su venta al público en general previa autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 142.** Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Para los vendedores de tiempo compartido 10.0 UMA a 50.0 UMA por mes.  
de:
- II. Para los directores responsables de la 10.0 UMA a 50.0 UMA por año.  
construcción de obras de:
- III. Para los peritos valuadores de: 10.0 UMA a 50.0 UMA por año.



- IV. Para los promotores de tiempos 10.0 UMA a 50.0 UMA por año.  
compartidos de:
- V. Para la degustación con venta en general 15.0 UMA a 30.0 UMA por día.  
de:
- VI. Para las exposiciones de productos, 0.5 UMA a 3.0 UMA por metro  
expoferias y servicios en general de: cuadrado por día.
- VII. Por estructuras temporales y expoferias  
mayores a 50 m<sup>2</sup> donde se comercialicen  
artículos diversos para su venta al público  
en general con previa autorización del  
Ayuntamiento de: 30 UMA a 50 UMA diario.

**Artículo 143.** Aquellos derechos no regulados en la presente Ley se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

## CAPÍTULO XXVI

### DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA

**Artículo 144.** Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y a la Auditoría Superior del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de obra pública municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al



Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal a la Auditoría Superior del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

## **CAPÍTULO XXVII**

### **DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL**

#### **SECCIÓN I**

#### **EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 145.** Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:



## TARIFA

- I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de chapeo y desmonte, el solicitante deberá de cubrir 0.13 UMA por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual solicita dicho permiso.
- II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de permisos de poda o tala, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 2.5 UMA.

Quedarán exceptuados de dicho pago, los particulares y Dependencias de los gobiernos federal, local o municipal, únicamente cuando se trate de árboles en vía pública que, por su crecimiento, causen alguna afectación. Las Dependencias antes citadas, así como cualquier institución pública estará exenta de esta contribución, cuando el o los árboles al interior de un predio del cual acrediten la propiedad o posesión, causen afectación por su crecimiento.

- III. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de bien inmueble por árboles en predios particulares vecinos, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.5 UMA.
- IV. Por la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos, de acuerdo al siguiente tabulador:
  1. Agencias y concesionarias de venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada:  
85 UMA.



- |            |  |                  |
|------------|--|------------------|
| <b>2.</b>  | Agencias funerarias, crematorios e incineradores:  | 42 UMA.          |
| <b>3.</b>  | Bodegas:   | 136 UMA.         |
| <b>4.</b>  | Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares:   | 60 UMA.          |
| <b>5.</b>  | Carnicerías, pollos asados y rostizados, carpinterías:   | 74 UMA.          |
| <b>6.</b>  | Calderas y cámaras de basura, compra-venta de refacciones y partes usadas automotriz (deshuesadero), centro de verificación de emisiones:        | 74 UMA.          |
| <b>7.</b>  | Congeladoras y empacadoras:  | 46 UMA.          |
| <b>8.</b>  | Clínicas médicas, laboratorios de análisis clínicos y veterinarias:  | 13 UMA a 74 UMA. |
| <b>9.</b>  | Centro llanero:  | 87 UMA.          |
| <b>10.</b> | Centro educativo:  | 31 UMA.          |
| <b>11.</b> | Circos:  | 35 UMA           |
| <b>12.</b> | Criadero:  | 20 UMA           |
| <b>13.</b> | Cines, discotecas, centros nocturnos de diversión y apuestas y similares:  | 210 UMA          |
| <b>14.</b> | Distribuidora de lácteos, carnes de res y aves, carnes frías y similares, así como distribución de gases industriales y medicinales, extintores: | 27 UMA           |



- |            |   |         |
|------------|---|---------|
| <b>15.</b> | Encierro de autobuses y vehículos:  | 51 UMA  |
| <b>16.</b> | Estaciones de servicio de gasolina, gas L.P. y autoconsumo:                                       | 250 UMA |
| <b>17.</b> | Establecimientos recreativos y de servicios turísticos, áreas de servicios en centros turísticos: | 200 UMA |
| <b>18.</b> | Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares:                                    | 90 UMA  |
| <b>19.</b> | Fábricas de hielo:  | 20 UMA  |
| <b>20.</b> | Ferreterías:  | 11 UMA  |
| <b>21.</b> | Fruterías y verdulerías:  | 17 UMA  |
| <b>22.</b> | Fumigadoras:  | 20 UMA  |
| <b>23.</b> | Granjas porcícolas y avícolas:  | 40 UMA  |
| <b>24.</b> | Hospitales:   | 250 UMA |
| <b>25.</b> | Hoteles:  |         |
| <b>a)</b>  | De primera (4 o 5 estrellas y Gran Turismo):  | 400 UMA |
| <b>b)</b>  | De segunda (2 o 3 estrellas):   | 150 UMA |
| <b>c)</b>  | De tercera, hostales, casas de huéspedes y moteles:   | 50 UMA  |
| <b>26.</b> | Imprentas:  | 18 UMA  |





<b>27.</b>	Lavaderos de autos y camiones:	15 UMA
<b>28.</b>	Loncherías, taquerías y fondas:	8 UMA
<b>29.</b>	Lavanderías y tintorerías:	15 UMA
<b>30.</b>	Madererías:	20 UMA
<b>31.</b>	Panaderías, tortillerías y molinos:	9 UMA
<b>32.</b>	Plantas purificadoras de agua:	30 UMA
<b>33.</b>	Plantas embotelladoras de bebidas purificadas y refrescos:	250 UMA
<b>34.</b>	Plantas concreteras, de asfalto y procesadoras de material pétreo:	250 UMA
<b>35.</b>	Paleterías:	8 UMA
<b>36.</b>	Pescaderías:	11 UMA
<b>37.</b>	Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos:	19 UMA
<b>38.</b>	Pinturas y sus derivados:	18 UMA
<b>39.</b>	Recicladoras de metales, plásticos y cartón:	15 UMA
<b>40.</b>	Restaurantes y cocktelerías:	24 UMA
<b>41.</b>	Restaurantes bar:	50 UMA



- |   |         |
|---|---------|
| 42. Recolectores de grasa y/o aceite vegetal o animal, de residuos sólidos de trampas de grasa, de residuos peligrosos: | 33 UMA  |
| 43. Renta de baños portátiles:  | 177 UMA |
| 44. Salones de espectáculos, de eventos, jardines de fiestas:   | 35 UMA  |
| 45. Supermercados, centros comerciales y similares:   | 260 UMA |
| 46. Tiendas de mascotas, minisúper:   | 15 UMA  |
| 47. Talleres no especificados:  | 25 UMA  |
| 48. Taller de herrería y soldadura:   | 28 UMA  |
| 49. Taller de refrigeración y aire acondicionado:   | 28 UMA  |
| 50. Talleres electromecánicos:  | 25 UMA  |
| 51. Talleres de hojalatería y pintura:  | 28 UMA  |
| 52. Talleres mecánicos, cambio de aceite automotriz:  | 28 UMA  |
| 53. Venta de materiales para la construcción:   | 20 UMA  |
| 54. Venta de productos de limpieza y químicos:  | 20 UMA  |
| 55. Vulcanizadoras:   | 11 UMA  |
| 56. Viveros:  | 9 UMA   |



**57.** Sonido fijo, por día:

8 UMA

Para el caso de expedición del permiso de operación a que se refiere esta fracción, cuando se trate del inicio de operación de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del derecho respectivo, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

**V.** Por los servicios prestados en el Parque Urbano Kabah, el solicitante deberá cubrir la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo al siguiente tabulador:

1. Proyección de películas y videos ambientales por proyección: 0.5 UMA
2. Renta de palapa o instalaciones para eventos de educación ambiental por persona asistente al evento: 0.5 UMA
3. Recorridos guiados por el parque, con plática sobre la flora y la fauna (incluye taller de reciclado o papiroflexia). Costo por actividad en grupo de 40 personas: 4.0 UMA
4. Venta de plantas de ornato producidas mediante acodos o estacas: 1.0 UMA

**VI.** Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica, se causará el equivalente a: 10 UMA.



**VII.** Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de desarrollo el solicitante deberá de cubrir el equivalente a 0.08 UMA por metro cuadrado, del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.

**Artículo 146.** Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

#### **TARIFAS**

- |  |        |
|--|--------|
| <b>I.</b> Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales:                                  | 15 UMA |
| <b>II.</b> Por el registro de establecimientos de cría de animales:  | 15 UMA |
| <b>III.</b> Por el registro a prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales: | 15 UMA |

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.



## SECCIÓN II

### EN MATERIA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

**Artículo 147.** Los derechos que establece esta sección se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles.

**Artículo 148.** Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo.

**Artículo 149.** El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 30% de la UMA por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (check in), o al momento de la salida (checkout) si el pago es después de prestado el servicio.

**Artículo 150.** Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.



## CAPÍTULO XXVIII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 151.** Causarán derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, conforme a las siguientes:

### TARIFAS

- |      |  |        |
|------|--|--------|
| I.   | Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil:  | 4 UMA  |
| II.  | Certificación como prestador de servicios:   | 45 UMA |
| III. | Permisos:  |        |
| a)   | Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva en temporada, debajo de 10 kgs:  | 8 UMA  |
| b)   | Para anuncios publicitarios, torres y antenas de comunicación:   |        |
| 1.   | Anuncios panorámicos de 10 m <sup>2</sup> a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m <sup>2</sup> a una altura menor de 6 metros: | 30 UMA |
| 2.   | Anuncios panorámicos de 10 m <sup>2</sup> en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m <sup>2</sup> a una altura mayor de 6 metros:       | 50 UMA |
| 3.   | Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m <sup>2</sup> en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de                       |        |



<p>cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea:</p>	100 UMA
<p>4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea:</p>	150 UMA
<p>5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas:</p>	200 UMA
<p>c) Para evento masivo:</p>	
<p>1. Por millar de asistencia:</p>	90 UMA
<p>2. Por instalación de equipos y estructuras especiales:</p>	200 UMA
<p>d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada:</p>	50 UMA
<p>e) Para locales que almacenen y/o distribuyan gas LP en recipientes portátiles (tanques de máximo 10 kilogramos):</p>	30 UMA
<p>f) Para la instalación de circos, exposiciones y juegos:</p>	
<p>1. Por circos y exposiciones:</p>	100 UMA
<p>2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos):</p>	1 UMA
<p>3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos):</p>	3 UMA
<p>IV. Dictámenes aprobatorios:</p>	



**a) Para marinas:**

- |    |  |         |
|----|--|---------|
| 1. | Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas:            | 15 UMA  |
| 2. | Para afluencia de 50 a 100 personas:                             | 30 UMA  |
| 3. | Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas:  | 50 UMA  |
| 4. | Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas:   | 200 UMA |
| 5. | Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: | 425 UMA |

**b) Para escuelas, guarderías y centros educativos:**

- |    |   |         |
|----|---|---------|
| 1. | Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas:                                   | 15 UMA  |
| 2. | Para afluencia de 50 a 100 personas:  | 30 UMA  |
| 3. | Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas:                         | 50 UMA  |
| 4. | Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas:                          | 200 UMA |
| 5. | Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas:                        | 425 UMA |
| 6. | Por instalaciones comerciales de gas LP estacionario (en su caso) de 100 a 4000 litros: | 50 UMA  |

**c) Para hoteles:**





- |           |  |         |
|-----------|--|---------|
| 1.        | Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas:  | 15 UMA  |
| 2.        | Para afluencia de 50 a 100 personas:   | 30 UMA  |
| 3.        | Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas:  | 50 UMA  |
| 4.        | Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas:   | 200 UMA |
| 5.        | Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas:   | 425 UMA |
| 6.        | Por instalaciones industriales que almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos de hasta 5000 litros:    | 100 UMA |
| 7.        | Por instalaciones industriales que almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos de hasta 10,000 litros:  | 250 UMA |
| 8.        | Por instalaciones industriales que almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos de más de 10,000 litros: | 500 UMA |
| <b>d)</b> | Para gaseras:  |         |
| 1.        | Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas:  | 15 UMA  |
| 2.        | Para afluencia de 50 a 100 personas:   | 30 UMA  |
| 3.        | Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas:  | 50 UMA  |



- |     |  |         |
|-----|--|---------|
| 4.  | Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas:   | 200 UMA |
| 5.  | Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas:   | 425 UMA |
| 6.  | Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles:  | 30 UMA  |
| 7.  | Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos:   | 50 UMA  |
| 8.  | Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros:  | 100 UMA |
| 9.  | Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros:  | 250 UMA |
| 10. | Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros:  | 500 UMA |
| e)  | Para gasolineras:  | 400 UMA |
| f)  | Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo:  |         |
| 1.  | Para locales con afluencia menor a 49 personas, menores a 60 m <sup>2</sup> , establecidos en plazas comerciales, supermercados, zona hotelera o giros de carga y descarga |         |



- |  |                |
|--|----------------|
| <p>aérea, camiones foráneos de carga, casas de cambio, casas de empeño, cajeros automáticos:</p>   | <p>10 UMA</p>  |
| <p><b>2.</b> Para locales con afluencia menor a 49 personas, de 61 a 150 m<sup>2</sup>, establecidos en plazas comerciales, supermercados, zona hotelera o giros de carga y descarga aérea, camiones foráneos de carga, casas de cambio, casas de empeño, cajeros automáticos:</p> | <p>15 UMA</p>  |
| <p><b>3.</b> Para locales con afluencia menor a 49 personas, menores a 60 m<sup>2</sup>, establecidos en el resto del municipio, para todos los giros restantes:</p>   | <p>3 UMA</p>   |
| <p><b>4.</b> Para locales con afluencia menor a 49 personas, de 61 a 150 m<sup>2</sup>, establecidos en el resto del municipio, para todos los giros restantes:</p>  | <p>5 UMA</p>   |
| <p><b>g)</b> Para locales comerciales y renovaciones de mediano y alto riesgo:</p>   |                |
| <p><b>1.</b> Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas:</p>   | <p>15 UMA</p>  |
| <p><b>2.</b> Para instalaciones con afluencia de 50 a 100 personas:</p>  | <p>30 UMA</p>  |
| <p><b>3.</b> Para instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas:</p>  | <p>50 UMA</p>  |
| <p><b>4.</b> Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas:</p>  | <p>200 UMA</p> |



- |     |  |         |
|-----|--|---------|
| 5.  | Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas:                         | 425 UMA |
| 6.  | Por operaciones de alto riesgo:  | 200 UMA |
| 7.  | Por locales con productos químicos de autoconsumo hasta por 5000 litros:                 | 100 UMA |
| 8.  | Por locales con productos químicos de autoconsumo hasta por 10,000 litros:               | 250 UMA |
| 9.  | Por locales con productos químicos de autoconsumo más de 10,000 litros:                  | 500 UMA |
| 10. | Locales que utilizan, almacenan y/o distribuyen productos químicos al menudeo:           | 60 UMA  |
| 11. | Locales que utilizan, almacenan y/o distribuyen productos químicos al mayoreo:           | 350 UMA |
| h)  | Para transporte de combustible:  | 50 UMA  |
| i)  | Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos:                                     | 20 UMA  |
| j)  | Para planta de distribución:   | 750 UMA |
| V.  | Firmas de conformidad:   |         |
| a)  | De seguridad para quema de pirotecnia, conforme al peso que se establece a continuación: |         |
| 1.  | Arriba de 10kgs y hasta 20 kgs:  | 50 UMA  |
| 2.  | Más de 20 kgs y hasta 30 kgs:  | 100 UMA |



- |    |  |                               |
|----|--|-------------------------------|
| 3. | Más de 30 kgs y hasta 50 kgs:  | 150 UMA                       |
| 4. | Más de 50 kgs y hasta 100 kgs:   | 200 UMA                       |
| b) | Para uso de explosivos, conforme al peso que se establece a continuación:  |                               |
| 1. | De 1 a 1000 kilogramos de:   | 10 UMA a 50 UMA               |
| 2. | 1001 a 9999 kilogramos:  | 80 UMA                        |
| 3. | 10,000 a 49,000 kilogramos:  | 100 UMA                       |
| 4. | Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos:   | 150 UMA                       |
| 5. | Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos:  | 200 UMA                       |
| 6. | Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos:  | 0.065 UMA por kilo excedente. |
| c) | En planos, para autorización de proyectos de gasolineras, tiendas de autoservicio, discotecas, centros comerciales, supermercados: | 30 UMA                        |
| d) | Visto bueno de gas en cilindros para puestos ambulantes y semifijos:   |                               |
| 1. | Cilindro de 10 kilogramos:   | 5 UMA                         |
| 2. | Cilindro de 20 kilogramos:   | 8 UMA                         |
| 3. | Cilindro de 30 kilogramos:   | 10 UMA                        |



- VI.** Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil para establecimientos con afluencia masiva: 8 UMA
- VII.** Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil: 1 UMA
- VIII.** Evaluación del programa de seguridad acuática: 8 UMA
- IX.** No causarán derechos los siguientes trámites y/o servicios:
- a)** Autorización de auto-refugio.
  - b)** Simulacros.
  - c)** Evaluación de guardavidas.
  - d)** Capacitación en materia de protección civil.
- X.** Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 7 UMA

## **CAPÍTULO XXIX**

### **DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN**

**Artículo 152.** Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:



## TARIFA

- I. Por la expedición de documentos en copia simple:
  - a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.
  - b) De seis fojas en adelante: 0.025 UMA por cada una.
- II. Por la expedición de videocintas: 2.00 UMA por cada una.
- III. Por la expedición de audiocassettes: 1.00 UMA por cada uno.
- IV. Por la expedición de disco compacto: 1.00 UMA por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

## CAPÍTULO XXX

### DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD

**Artículo 153.** Por los servicios que presta el Centro de Atención Canina, se pagarán los derechos por cada animal, conforme a la siguiente:



## TARIFA

### I. Por el servicio de esterilización de perros o gatos:

- a) Por macho 5.25 UMA
- b) Por hembra 6 UMA

### II. Por observación antirrábica: 0.9 UMA

III. Por desparasitación: 1.2 UMA

IV. Por aplicación de vacuna antirrábica: 1.2 UMA

V. Por baño garrapaticida: 0.9 UMA

VI. Por destino final: 2.5 UMA

VII. Por cremación:

a) Cremación individual: 14 UMA

b) Cremación común: \$15.00 pesos por kilogramo de peso del animal.





## **CAPÍTULO XXXI**

### **DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS**

**Artículo 154.** Por el servicio de Inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas, se realizará por única ocasión el pago de la tarifa de 4 UMA.

## **CAPÍTULO XXXII**

### **DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**

**Artículo 155.** Todos los servicios que proporcione la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

- I. Constancias:
  - a) De uso o no uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 11.0 UMA.
  - b) De no adeudo por derecho de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 11.0 UMA.
  
- II. Impresión de planos con levantamientos geodésicos, vértices GPS de la pleamar, de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar u alguna otra área federal costera de: 32.0 UMA a 75.0 UMA.



- III. Levantamientos geodésicos, georeferenciación, vértices GPS, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar u alguna otra área federal costera solicitada por un particular de: 43.0 UMA a 107.0 UMA.
  
- IV. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT: 6.0 UMA.
  
- V. Expedición de copia certificada de constancias existentes en los expedientes del padrón de usuarios y/o concesionarios y/o permisionarios de la ZOFEMAT: 1.0 UMA por cada hoja.
  
- VI. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT de: 53.0 UMA a 75.0 UMA.
  
- VII. Factibilidad de usos y aprovechamientos:
  - a) Masajes: 51.0 UMA
  - b) Artesanías: 38.0 UMA
  - c) Prestadores de servicios turísticos: 107.0 UMA
  - d) Eventos especiales: 57.0 UMA por módulo de 100 personas.



Tratándose de la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de los derechos que señala el presente capítulo, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

## TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I DE LA VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 156.** La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

**Artículo 157.** Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva, siempre tomando en consideración el valor comercial de la operación.

**Artículo 158.** Con los mismos requisitos señalados en el artículo 156 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la hacienda municipal



que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 159.** En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

**Artículo 160.** Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante la aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento y en los términos y para los fines previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS BIENES MOSTRENCOS**

**Artículo 161.** Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

**Artículo 162.** El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil, constituirá un ingreso para la hacienda municipal.



### CAPÍTULO III DE LOS MERCADOS Y OTROS SITIOS

**Artículo 163.** Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

I. Mercados:

a) Locales y espacios aledaños, por metro cuadrado de: 2.00 UMA a 6.0 UMA.

II. Áreas comerciales no especificadas:

a) Espacios y áreas comerciales por metro cuadrado de: 1.5 UMA a 9.0 UMA.

**Artículo 164.** Será pagada una renta diaria por metro cuadrado de acuerdo a ubicación, giro y condiciones de cada espacio o local, conforme a la siguiente tabla:

#### TARIFA

I. En sitios frente a espectáculos públicos:



- a) Puestos semifijos, de refrescos y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente de: 0.09 UMA a 0.55 UMA.
- II. En portales zaguanes, calles y otros no especificados:
- a) Puestos fijos o semifijos para personas físicas, por metro cuadrado diario, de: 1.0 UMA a 1.5 UMA.
  - b) Puestos fijos o semifijos para personas morales, por metro cuadrado diario, de 1.5 UMA a 2.0 UMA.
  - c) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario, de 0.09 UMA a 0.55 UMA.
  - d) Puestos fijos, por metro diario, de: 0.25 UMA a 0.55 UMA.
- III. Ambulantes:
- a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario, de: 0.09 UMA a 0.55 UMA.
  - b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario, de: 0.25 UMA a 0.85 UMA.
  - c) Vendedores de dulces y frutas, diario de: 0.15 UMA a 0.35 UMA.



- d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario, de: 0.25 UMA a 0.85 UMA.
- e) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario de: 0.15 UMA a 0.35 UMA.
- f) Otros no especificados, diario de: 0.85 UMA a 5.0 UMA.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES**

**Artículo 165.** Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

**Artículo 166.** La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter Estatal que al respecto existan.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**Artículo 167.** Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.



## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y TRANSPORTE**

**Artículo 168.** El Ayuntamiento podrán obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS**

**Artículo 169.** Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencia de funcionamiento, la tarifa será de 2.00 UMA.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 170.** Son aprovechamientos los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones y otros que estos perciban, y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales e ingresos extraordinarios.





## TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

**Artículo 171.** Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el Estado y/o Municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

La Tesorería Municipal deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

**Artículo 172.** Como participaciones del Estado se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.



## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

**Artículo 173.** Las aportaciones federales, son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación federal participable.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS**

**Artículo 174. SUBSIDIOS:** Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

- I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto, y
- II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.



**Artículo 175. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO:** Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

**Artículo 176. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL:** Son aquellas inversiones que realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

**Artículo 177. DONATIVOS:** Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

**Artículo 178. FINANCIAMIENTOS:** Se entiende por financiamientos lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

**TERCERO.** Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 127 de la XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio del año 2012.



**CUARTO.** En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:



- a) Registro civil.
- b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

#### IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y el Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.



Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

**QUINTO.** En un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley y previa convocatoria aprobada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio, deberá constituirse el Comité Ciudadano de Seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el Derecho de Saneamiento Ambiental establecido en la presente ley.

El Comité además tendrá la encomienda de vigilar la recaudación de la contribución que se perciba en las arcas municipales por el concepto del derecho de saneamiento. El Comité deberá estar integrado por cinco ciudadanos representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio.

**SEXTO.** Los procedimientos iniciados por la autoridad municipal conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.



**DECRETO NÚMERO: 270**

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**LIC. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.**

**MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.**